

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5660

INSTRUMENTO de aceptación de España de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono de 16 de septiembre de 1987 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989), aprobada por la undécima reunión de las Partes en Pekín el 3 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por

consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Aceptación de España de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, aprobada por la undécima reunión de las Partes en Pekín el 3 de diciembre de 1999.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 7 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo y producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C no sea superior a cero. Este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir un nivel de producción o consumo necesario para satisfacer los usos esenciales según lo acordado por ellos.

Artículo 1: Enmienda

- A. Artículo 2, párrafo 5
 - En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo las palabras:
artículos 2A a 2E
deberán sustituirse por:
artículo 2A a 2F
- B. Artículo 2, párrafos 8 a) y 11
 - En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo las palabras:
artículos 2A a 2H
deberán sustituirse por:
artículos 2A a 2I
- C. Artículo 2F, párrafo 8
 - Después del párrafo 7 del artículo 2F del Protocolo se añadirá el párrafo siguiente:
- 8. Toda Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2004, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio de:
 - a) La suma de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8 % de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A;
 - b) La suma de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8 % de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A.
- No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15 % de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C definidas *supra*.
- D. Artículo 2I
 - Después del artículo 2H del Protocolo se añadirá el siguiente artículo:
- E. Artículo 3
 - En el artículo 3 del Protocolo las palabras:
artículos 2, 2A a 2H
se sustituirán por:
artículo 2, 2A a 2I
- F. Artículo 4, párrafos 1*qua*n. y 1*sex*.
 - Después del párrafo 1*qua*n. se añadirán al artículo 4 los párrafos siguientes:
 - 1*quin*. Al 1º de enero de 2004, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C de cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
 - 1*sex*. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C de cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
 - G. Artículo 4, párrafos 2*qui*nn. y 2*sex*.
 - Después del párrafo 2*qui*nn. del artículo 4 se añadirán los párrafos siguientes:
 - 2*qui*nn. Al 1º de enero de 2004, cada Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
 - 2*sex*. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
 - H. Artículo 4, párrafos 5 a 7
 - En los párrafos 5 a 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:
Anexos A y B, Grupo II del anexo C y anexo E
se sustituirán por:
Anexos A, B, C y E
 - I. Artículo 4, párrafo 8
 - En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo las palabras:
artículos 2A a 2E, artículos 2G y 2H
se sustituirán por:
artículos 2A a 2I

Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2002, y en cada

J. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

K. Artículo 5, párrafos 5 y 6

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

L. Artículo 5, párrafo 8ter a)

Al final del inciso a) del párrafo 8ter del artículo 5 del Protocolo se añadirá la siguiente oración:

4. Al 1º de enero de 2016, toda Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo deberá cumplir con las medidas de control establecidas en el párrafo 8 del artículo 2F Y, como base para el cumplimiento de estas medidas de control, utilizará el promedio de sus niveles calculados de producción y consumo en 2015;

M. Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

N. Artículo 7, párrafo 2

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo las palabras:

anexos B y C

se sustituirán por:

anexo B y grupos I y II del anexo C

O. Artículo 7, párrafo 3

Después de la primera oración del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo se añadirá la oración siguiente:

Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

P. Artículo 10

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2E y artículo 2I

Q. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

R. Anexo C

Al anexo C del Protocolo se añadirá el siguiente grupo:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo III	CH ₃ BrCl	Bromodlorometano	1

Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1997

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esta Enmienda, o de adhesión a ella, a menos que haya depositado previa o simultáneamente un instrumento de ese tipo en relación con la Enmienda adoptada en la Novena Reunión de las Partes celebrada en Montreal, el 17 de septiembre de 1997.

Artículo 3: Entrada en vigor

- La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2001, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agobian la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición la Enmienda entrará en vigor el nonagesimo día contado desde la fecha en que se la haya cumplido.
- A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

- Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagesimo dia contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ESTADOS PARTE	
PAÍSES	FECHA DEPÓSITO INSTRUMENTO
Burundi	18-10-2001 (Ac)
Canadá	09-02-2001 (Ac)
Chile	03-05-2000 (R)
Congo	19-10-2001 (Ad)
Finlandia	18-06-2001 (Ac)
Gabón	04-12-2000 (Ad)
Guatemala	21-01-2002 (Ad)
Jordania	01-02-2001 (R)
Luxemburgo	22-01-2001 (R)
Madagascar	16-01-2002 (Ad)
Malasia	26-10-2001 (R)
Micronesia, Estados Federados de	27-11-2001 (Ad)
Nueva Zelanda (1)	08-06-2001 (R)
Noruega	29-11-2001 (R)
Países Bajos	13-11-2001 (Ac)
Palau	29-05-2001 (Ad)
Panamá	05-12-2001 (R)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	12-10-2001 (R)
República Checa	09-05-2001 (Ac)
República Popular Democrática de Corea	13-12-2001 (Ad)
Samoa	04-10-2001 (Ac)
Santa Lucía	12-12-2001 (R)
Santo Tomé y Príncipe	19-11-2001 (Ad)
Sierra Leona	29-08-2001 (Ad)
Somalia	01-08-2001 (Ad)
Togo	26-11-2001 (Ac)

R = Ratificación; Ac = Aceptación; Ad = Adhesión

(1) Aplicación territorial respecto a Tokelau

La presente Enmienda entró en vigor de forma general el 25 de febrero de 2002 y para España entrará en vigor el 20 de mayo de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 3 (1) y (3).

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de marzo de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 5661** *CORRECCIÓN de erratas del Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República de Bolivia, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000.*

Advertida errata en el Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República de Bolivia, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 7160, primera columna, artículo 4, segunda línea, donde dice: «...del segundo mes del siguiente a aquel...», debe decir: «...del segundo mes siguiente a aquel...».

- 5662** *ENMIENDAS de 1996 al Código para la construcción y equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ), aprobadas por Resolución MEPC.70(38), adoptadas el 10 de julio de 1996.*

ENMIENDAS DE 1996 AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CÓDIGO CGRQ) *

(Aprobadas de conformidad con el artículo 16 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y el artículo VI del correspondiente Protocolo de 1978)

* El Código CGRQ adquirió carácter obligatorio conforme a lo dispuesto en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, en virtud de las resoluciones MEPC.16(22) y MEPC.20(22), de 5 de diciembre de 1985, aprobadas en el 22.º período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino.